

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Popayán Cauca, cinco (5) de abril de dos mil seis (2006).

Ahora si, por venir arreglado a derecho y siendo éste Juzgado competente para conocer de la presente acción.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** ADMITIR la anterior demanda ORDINARIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, promovida por el señor ELMER IGNACIO CARDENAS TRUJILLO, mayor de edad y vecino de éste Municipio, quien actúa por intermedio de mandataria judicial, contra los señores: HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores JUAN LAUREANO TRUJILLO, HERMELINDA MOSQUERA DE TRUJILLO, MERCEDES TRUJILLO y/o MERCEDES TRUJILLO MOSQUERA y MANUEL VENTURA CHIRIMUSCAY; también contra: BLANCA NIEVES URIBE DE ZULETA, MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, ORLANDO JOSE VIDAL VALENCIA y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO.** De ella, córrase traslado a los demandados, por el término de 10 días, para que la contesten.

**TERCERO.** ORDENAR darle a la presente demanda el trámite previsto en el Decreto 508 de 1974 y 2303 de 1989.

**CUARTO.** ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN LAUREANO TRUJILLO, HERMELINDA MOSQUERA DE TRUJILLO, MERCEDES TRUJILLO y/o MERCEDES TRUJILLO MOSQUERA Y MANUEL VENTURA CHIRIMUSCAY, también al señor ORLANDO JOSE VIDAL VALENCIA y las PERSONAS INDETERMINADAS.

Para el efecto fíjese y publíquese edicto en los términos y modos del art. 8 del Decreto 508 de 1974; el edicto se publicará en una radiodifusora de Cajibío cauca y se fijará en lugar visible de la Secretaría de éste Despacho y Alcaldía del Municipio de Cajibío Cauca.

**Los demandados de residencia conocida se citarán por secretaría.**

No se ordenará el emplazamiento de la señora CHAVARRIAGA CAMPO tal como se solicita por la parte actora, por cuanto en el presente caso, se conoce su correo electrónico, debiendo por tanto notificarse la demanda por éste medio.

**QUINTO.** ORDENAR comunicar de inmediato la admisión de la presente demanda al señor Procurador Agrario de ésta ciudad.

Líbrese oficio.

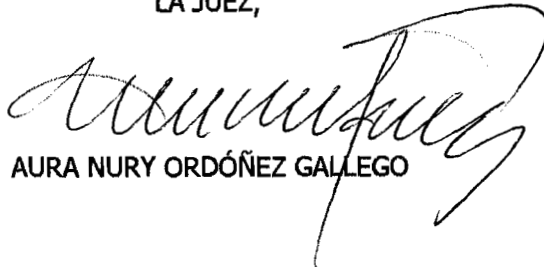
**SEXTO.** ORDENAR la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar.

Líbrese oficio.

**SEPTIMO.** RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. NIDIA ZULY RENGIFO BOLAÑOS, abogada titulada, para actuar en el presente proceso como mandataria judicial de la parte actora, en los términos y fines indicados en el memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

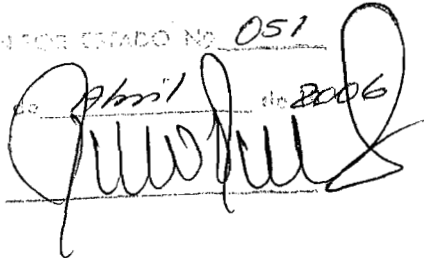
  
AURA NURY ORDÓÑEZ GALLEGO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 051

de ley 7 de Abril de 2006

El Secretario,





73

**PROCURADURÍA 7 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA DEL CAUCA**

Popayán, 24 de Enero de 2011

Doctor

**ALBERTO CASTRO GUZMAN**

Magistrado Ponente

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán

E.S.D.

**Expediente:** 19 001-31-03-005 - 20040024500

**Demandante:** ELMER IGNACIO CARDENAS TRUJILLO

**Demandados:** MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO y OTROS.

**JOSÉ LUIS LÓPEZ BECERRA**, obrando en mi calidad de Procurador 7 Judicial Ambiental y Agrario del Cauca, abogado titulado, portador de la T.P: No.60.058 del C.S. de J., me permito presentar el **CONCEPTO DE FONDO DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con los siguientes

**ANTECEDENTES:**

1. Mediante auto fechado 26 de Noviembre de 2004, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán admite la demanda ordinaria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, promovida por el señor ELMER IGNACIO CARDENAS TRUJILLO en contra de: JUAN LAUREANO TRUJILLO, HERMELINDA MOSQUERA DE TRUJILLO, MERCEDES TRUJILLO, ADRIANA TRUJILLO, LUIS HERNENDO CARDENAS, NEMESIO MOSQUERA, MANUEL VENTURA CHIRIMUSCAY, BLANCA NIEVES URIBE, ADOLFO TRUJILLO HURTADO, EFRAIN CAMPO TRUJILLO, MARIA AURA CAMPO TRUJILLO, LUCIO ANTONIO TRUJILLO MOSQUERA, MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, ORLANDO JOSÉ VIDAL E INDETERMINADOS. Igualmente se ordena correr traslado de la demanda a los demandados junto con su emplazamiento. Folios 11 y 12.



**PROCURADURÍA 7 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA DEL CAUCA**

2. El edicto emplazatorio se fijó en la Secretaria del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán el día 09 de Diciembre de 2004 y se desfijó el día 24 de Enero de 2005. Además, el edicto emplazatorio fue publicitado en la emisora "Caucana 1040 Red Sonora" los días 15 de Diciembre de 2004, 14 y 20 de Enero de 2005, según constancia que se anexó al expediente. Igualmente se fijo el edicto en la Alcaldía del Municipio de Cajibío el día 03 de Febrero de 2005 y se desfijó el día 21 de Febrero de 2005, de conformidad con la certificación que reposa en el expediente. Folios 13, 15 y 18.
3. Mediante auto fechado 12 de Abril de 2005, se designa como Curador Adlitem de los demandados a la Doctora LUZ AMPARO BOLAÑOS PAZ, quien se notificó personalmente el día 21 de Abril de 2005, manifestando aceptar el cargo. Posteriormente da contestación de la demanda el día 22 de Abril de 2005, sin oponerse a las pretensiones. Folios 19, 26 a 28.
4. El día 02 de Junio de 2005 se lleva a cabo la Audiencia de conciliación de que trata el Art. 101 del Código de Procedimiento Civil. Dicha audiencia de conciliación se declaró fracasada. Posteriormente se decretan las pruebas solicitadas por el demandante: inspección judicial, testimonios de LEONIDAS PINZON, BLANCA NIEVES ZULETA, MARCO TULIO FERNANDEZ Y VICENTE LOPEZ, y tener como tales los documentos anexados a la demanda. Folios 29 a 31.
5. A folios 36, se tiene el auto de fecha 21 de Junio de 2005, mediante el cual se tiene por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda al demandado, señor ORLANDO JOSE VIDAL VALENCIA.
6. El día 19 de Julio de 2005, en cumplimiento de comisión impartida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajibío, adelanta la diligencia de inspección judicial al inmueble denominado San Alfonso, ubicado en el paraje El Porvenir, Municipio de Cajibío. Así mismo se recepcionan los testimonios de BLANCA NIEVES URIBE DE ZULETA, LEONIDAS PINZON CALAMBAS, MARCO TULIO FERNANDEZ CHATE, VICENTE LOPEZ. Folios 45 a 48.
7. A folios 49 a 51, se tiene el dictamen pericial rendido por el señor JESUS ALBERTO MOSQUERA LOPEZ.
8. El 16 de Agosto de 2005, el Juzgado le imparte aprobación al dictamen pericial. Folio 56.



### **PROCURADURÍA 7 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA DEL CAUCA**

9. Mediante auto fechado 15 de Septiembre de 2007, se le concede amparo de pobreza a la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO. Se le designa como apoderado al Doctor CARLOS ENRIQUE HURTADO QUINTANA. Folios 61, 61 reverso.
10. A folios 66 y 67, se encuentra una solicitud de pruebas suscrita por la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, la cual es resuelta por el Juzgado el día 10 de Octubre de 2005, folio 69, donde se le advierte a la señora CHAVARRIAGA que la solicitudes las debe elevar a través de su apoderado judicial, es decir su defensor de oficio Doctor HURTADO QUINTANA.
11. A folio 72, obra oficio del Procurador 7 Judicial Ambiental y Agrario del Cauca, en el cual manifiesta que la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO aparece registrada en el censo de población desplazada desde el mes de Junio de 2000, y se anexa certificación expedida por la Coordinadora Territorial Cauca de Acción Social.
12. A folios 74 y siguientes, mediante auto de 23 de Marzo de 2006, el Juzgado decreta la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso ordinario de pertenencia, inclusive desde el auto admisorio de la demanda. Se declaró inadmisibile la demanda, y se otorgó el término de cinco días para su corrección so pena de rechazo.
13. El 03 de Marzo de 2006, la apoderada del demandante corrige la demanda. Folios 80 a 82.
14. En auto de fecha 05 de Abril de 2006, se admite la demanda, ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados y se ordena notificar al correo electrónico a la demandada CHAVARRIAGA CAMPO. Folios 83 y 84.
15. El 03 de Mayo de 2006, se concede amparo de pobreza a favor de la demandada MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, y se le designa como apoderado a la Doctora NURY DANGELLY MOMPOTES. Folios 89 a 91.
16. El 19 de Julio de 2006, se posesiona la Doctora MOMPOTES como apoderada de la señora CHAVARRIAGA CAMPO. Folio 103.
17. A folios 104 a 121, aparece la contestación de la demanda por parte de la señora CHAVARRIAGA CAMPO a través de su apoderada, en la cual se opone a las pretensiones y presenta excepciones de fondo.



**PROCURADURÍA 7 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA DEL CAUCA**

18. A folio 137, se observa un auto del juzgado en el que se resuelve: ABSTENERSE de tener en cuenta el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán aportado por la señora CHAVARRIAGA CAMPO.
19. A folio 138, aparece escrito suscrito por la apoderada de la demandada MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA, en el cual presenta coadyuvancia a la señora CHAVARRIAGA CAMPO, recurso de reposición y en subsidio en de apelación contra el auto de fecha 23 de Agosto de 2006.
20. A folio 151, se observa el auto de fecha 26 de Septiembre de 2006, en el cual el Juzgado resuelve no reponer para revocar la providencia del 23 de Agosto de 2006, y en segundo termino niega por improcedente el recurso de apelación interpuesto.
21. A folio 154, y con fecha 12 de Octubre de 2006, aparece un auto en el cual se requiere a la parte demandante a través de su apoderada para que manifieste su deseo de seguir tramitando el proceso, y en consecuencia se apersona del emplazamiento dispuesto para los demandados indeterminados, y cancela las expensas necesarias para que se agote la notificación personal de los demandados de dirección conocida.
22. A folio 156, aparece la constancia de fijación y desfijación del edicto emplazatorio, suscrita por el Secretario de Gobierno de Cajibío Cauca.
23. A folios 160 y siguientes aparece una solicitud de nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda, suscrita por la apoderada de la demandada MARIELA LEONOR ECHAVARRIAGA.
24. A folio 169, aparece un escrito de renuncia de la abogada NURY DANGELLY MOMPOTES como apoderada de la señora CHAVARRIAGA CAMPO.
25. En auto de 26 de Julio de 2007, se acepta la renuncia de la Doctor MOMPOTE GOMEZ, y se designa como nuevo apoderado de la demandada CHAVARRIAGA CAMPO al Doctor JUAN CARLOS GAÑAN.
26. A folio 179, aparece el escrito suscrito por el Doctor JUAN CARLOS GAÑAN, donde da unas razones para no aceptar el cargo de defensor de la señora CHAVARRIAGA CAMPO.
27. A folio 180, el Juzgado designa como abogado de amparo de pobreza a la Doctora CONSTANZA CECILIA MAYA.
28. A folio 182, aparece un escrito del Doctor VICTOR JAVIER MELENDEZ, Defensor Regional del Pueblo, donde manifiesta que se ha designado a la Doctor



**PROCURADURÍA 7 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA DEL CAUCA**

LEIDY AMPARO NIÑO, para asumir la representación judicial por amparo de pobreza de la señora CHAVARRIAGA CAMPO.

29. El 23 de Octubre de 2007, el Juzgado acepta la designación de la Doctora LEIDY AMPARO NIÑO como apoderada de la demandada CHAVARRIAGA CAMPO.
30. A folios 189, aparece el auto de fecha 30 de Noviembre de 2007, en el cual el Juzgado requiere con carácter urgente a la apoderada de la parte demandante para que adopte las medidas a su cargo encaminadas a obtener la notificación del auto admisorio de la demanda.
31. A folios 198, y con fecha 08 de Febrero de 2008, aparece el auto por medio del cual se resuelve la solicitud de nulidad presentada por la entonces apoderada de la demandada LEONOR CHAVARRIAGA negándola de plano.
32. A folios 203 a 207, aparece copia del fallo de tutela proferido por la sala civil laboral del Tribunal Superior de Popayán, dentro de la acción de tutela propuesta por el señor ELVER IGNACIO CARDENAS contra el INCODER.
33. A folio 210, aparece un escrito donde la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA revoca el poder a la señora AMPARO NIÑO y le confiere poder a la Doctora CAROL ANDREA MOSTACILLA PAZ.
34. A folios 214, y con fecha 15 de Febrero de 2008, aparece un escrito donde la Doctora MOSTACILLA PAZ interpone recurso de apelación contra la providencia del 8 de Febrero de 2008, a través del cual el despacho resolvió negativamente la solicitud de nulidad procesal interpuesta.
35. A folios 216, aparece el auto de fecha 15 de Febrero de 2008, en el cual el Juzgado resuelve no acoger el memorial poder en el cual la demandada CHAVARRIAGA CAMPO confiere poder a la Doctora MOSTACILLA PAZ, abstenerse de acoger la intervención de la citada profesional del derecho, y negar la revocatoria que hace la demandada a la intervención que viene haciendo la Doctora NIÑO RUANO.
36. A folios 230 y 231, aparece oficio suscrito por el Doctor VICTOR JAVIER MELENDEZ, Defensor Regional del Pueblo, donde le solicita a la Juez que tenga en cuenta la manifestación realizada por la señora CHAVARRIAGA CAMPO referente a la revocatoria de poder de la Doctora NIÑO RUANO.
37. A folios 236, aparece un auto en el cual el Juzgado se abstiene de tramitar el memorial presentado por la Doctora MOSTACILLA PAZ, por cuanto la citada



**PROCURADURÍA 7 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA DEL CAUCA**

profesional no ha sido reconocida como apoderada de la señora CHAVARRIAGA CAMPO.

38. Aparece en el expediente a folio 246, un oficio suscrito por el Secretario del Tribunal Superior de Popayán, en el cual comunica la admisión de una acción de tutela propuesta por la señora CHAVARRIAGA CAMPO en contra del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán. A folios 293, aparece comunicación del mismo funcionario donde manifiesta que el Tribunal no concedió la acción de tutela.
39. A folio 311, aparece un escrito de la señora CHAVARRIAGA CAMPO donde revoca el poder a la Doctora MOSTACILLA PAZ. Petición que es resuelta el 21 de Agosto de 2008, y se le designa como nuevo apoderado de oficio a la Doctora LUZ MILA RESTREPO DE BRAVO.
40. A folios 325, se encuentra la posesión de la Doctora RESTREPO DE BRAVO, con fecha 08 de Mayo de 2008.
41. A folios 326, aparece el auto de fecha 14 de Mayo de 2008, donde el despacho se abstiene de tener en cuenta las publicaciones del edicto emplazatorio realizadas por la Alcaldía de Cajibío Cauca.
42. A folio 338, aparece un memorial suscrito por la Doctora RESTREPO DE BRAVO donde advierte a la Juez que el demandante está realizando mejoras consistentes en una casa de habitación en el predio materia del litigio.
43. A folios 353, aparece el oficio mediante el cual el Procurador 7 Judicial Ambiental y Agrario del Cauca manifiesta que fue notificado de la existencia de este proceso el día 4 de Junio de 2008.
44. A folios 362, aparece la posesión de la Doctora CONSTAZA MAYA GONZALEZ, como Curadora Ad-litem de JUAN LAUREANO TRUJILLO y OTROS.
45. En auto de fecha 16 de Julio de 2008, folio 369, se observa que el Juzgado advierte nuevamente a la señora CHAVARRIAGA CAMPO que sus actuaciones debe realizarlas a través de su apoderada judicial.
46. A folio 371, aparece la constelación de la demanda que hace la Curadora Adlitem.
47. A folio 373, aparece un oficio de la Doctora RESTREPO DE BRAVO en el cual anexa 6 certificados de defunción y 4 certificados de tradición.





**PROCURADURÍA 7 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA DEL CAUCA**

48. A folio 414, aparece el memorial de renuncia como apoderada por parte de la Doctora RESTREPO DE BRAVO.
49. Mediante auto de fecha 08 de Agosto de 2008, folios 417 a 420, el Juzgado acepta la renuncia de la Doctora RESTREPO DE BRAVO y designa como nueva apoderada a la Doctora IRENE ANDREA GUTIERREZ RODRIGUEZ.
50. A folio 421, aparece escrito de la Procuraduría 7 Judicial Ambiental y Agraria del Cauca donde se solicita se tengan algunos documentos como prueba, y se requiera a Acción Social para que certifique la calidad de desplazada de la señora CHAVARRIAGA CAMPO.
51. A folios 430, aparece el escrito donde la Doctora IRENE GUTIERREZ manifiesta que no acepta el cargo.
52. A folio 432, se designa como apoderado de la señora CHAVARRIAGA CAMPO al Doctor AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ. Posteriormente, el abogado manifiesta que no acepta el cargo por cuanto la señora CHAVARRIAGA CAMPO rechazó su nombramiento.
53. El 02 de Diciembre de 2008, se designa como nueva apoderada de oficio a la Doctora LUZ AMPARO BOLAÑOS PAZ.
54. A folio 466, aparece un escrito donde la Doctora BOLAÑOS PAZ manifiesta que no acepta el cargo, a lo cual el Juzgado por auto de fecha 18 de Diciembre de 2008 designa a la Doctora CLAUDIA JIMENA BOLAÑOS SANCHEZ, quien mediante escrito de fecha 21 de Enero de 2009 manifiesta que no acepta el cargo. Razón por la cual se designa a la Doctora ALMA ROSA CABRERA, quien en escrito de 03 de Febrero de 2009 manifiesta que no acepta el cargo anexando para ello copia de historia clínica.
55. Por auto de fecha 05 de Febrero de 2009, se designa al Doctor GUSTAVO CARMONA CORREA, quien se posesiona el 17 de Febrero de 2009, folio 492.
56. A folio 493, aparece oficio de la Procuraduría 7 Judicial Ambiental y Agraria del Cauca donde anexa al expediente varios documentos remitidos por la señora CHAVARRIAGA CAMPO.
57. A folio 523, aparece una solicitud de la señora CHAVARRIAGA CAMPO donde manifiesta el deseo de relevar de cargo al Doctor CARMONA CORREA.
58. En auto de fecha 24 de Febrero de 2009, se releva del cargo al Doctor CARMONA CORREA y designa a la Doctora AURA YANNET CARVAJAL MOLINA.



### **PROCURADURÍA 7 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA DEL CAUCA**

Mediante oficio de 11 de Marzo de 2009 la Doctora CARVAJA MOLINA manifiesta que no acepta la designación.

59. Por auto de 13 de Marzo de 2009 se designa como nueva apoderada a la Doctora RUBIELA CASTAÑO CARDONA. Posteriormente, mediante oficio fechado 30 de Marzo de 2009, manifiesta que no puede aceptar la designación efectuada, alegando como causal que a su cargo se encuentran más de cinco representaciones de oficio, a lo cual el Juzgado responde designando como nueva defensora a la Doctora ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, a quien se le libra citación número 780 de 17 de Abril de 2009.
60. El día 24 de Junio de 2010 se profiere la sentencia No 064 donde se resuelve: Declarar que prospera la excepción denominada LLENO DE REQUISITOS DE LEY, propuesta por la apoderada de la demandada MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, se DENIEGAN las pretensiones impetradas por ELMER IGNACIO CARDENAS TRUJILLO y demás demandantes, se DECRETA la cancelación del registro de la demanda.
61. Se presenta apelación de la Sentencia No 064 de 24 de Junio de 2010.
62. El día 2 de Agosto de 2010 recibe el expediente el Tribunal Superior del Cauca Sala Agraria.
63. El 6 de Agosto de 2010 se admite la apelación de la sentencia No 064 proferida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Popayán.
64. Pasa a despacho del Magistrado el día 12 de Noviembre de 2010.

### **CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURIA**

El objeto del recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante la revocatoria de la sentencia No 064 proferida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Popayán, donde se resuelve: Declarar que prospera la excepción denominada LLENO DE REQUISITOS DE LEY, propuesta por la apoderada de la demandada MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, se DENIEGAN las pretensiones impetradas por ELMER IGNACIO CARDENAS TRUJILLO y demás demandantes, y se DECRETA la cancelación del registro de la demanda.



### PROCURADURÍA 7 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA DEL CAUCA

Es preciso recordar que el objeto del proceso de Primera instancia fue la declaración de Dominio de un inmueble rural denominado "San Alfonso", ubicado en el paraje El Porvenir, Municipio de Cajibío Cauca, comprendido dentro de los siguientes linderos: **Norte** con propiedades de la empresa Espárragos Chayani, quebrada La pedragosa de por medio, **Sur**, carretera que conduce de Cajibío a Piendamó, salida por el Túnel a la Panamericana, **Oriente**, con propiedad de Alfonso Cárdenas y Elmer Ignacio Cárdenas Trujillo; **Occidente**, con propiedad de Blanca Nieves Uribe de Zuleta, con una extensión aproximada de 7-5000 hectáreas, registrado al folio de matrícula Inmobiliaria No. 120-2439, proceso promovido por el señor ELMER IGNACIO CARDENAS TRUJILLO en contra de: JUAN LAUREANO TRUJILLO, HERMELINDA MOSQUERA DE TRUJILLO, MERCEDES TRUJILLO, ADRIANA TRUJILLO, LUIS HERNENDO CARDENAS, NEMESIO MOSQUERA, MANUEL VENTURA CHIRIMUSCAY, BLANCA NIEVES URIBE, ADOLFO TRUJILLO HURTADO, EFRAIN CAMPO TRUJILLO, MARIA AURA CAMPO TRUJILLO, LUCIO ANTONIO TRUJILLO MOSQUERA, MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, ORLANDO JOSÉ VIDAL E INDETERMINADOS.

Como bien se menciona en el cuerpo de la sentencia recurrida, la demandada MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO tiene la calidad de **PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA** pues figura registrada en el censo de población desplazada desde el mes de Junio del 2000, habiéndose inscrito el predio objeto del proceso en el registro Único de predios por parte del Incoder mediante resolución No. 0060 de Febrero 13 de 2007.

La ley 387 de 1997 cuyo objeto es establecer las medidas para la prevención del desplazamiento forzado, atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en Colombia, en su numeral 6 Art 2 determina : " El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen" y el artículo 19 establece la protección de tierras abandonadas o en riesgo y da origen a la protección de los derechos sobre la tierra y los territorios de la población desplazada o en riesgo de serlo, señalando que las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral a la Población desplazada deberán adoptar entre otras las siguientes medidas:

"El Incora llevará un registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia e informará a las autoridades competentes para que procedan a



### **PROCURADURÍA 7 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA DEL CAUCA**

**impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos”.**

Así mismo el **art 2530 del Código Civil**, en su inciso final, modificado por la **Ley 791 de 2002**, dispone que **no se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho**, mientras dicha imposibilidad subsista. Norma que debe entenderse en concordancia con el artículo 27 de la **Ley 387 de 1997**, conforme el cual el abandono del inmueble por causa del desplazamiento forzado del poseedor, no interrumpe el término de prescripción a su favor.

La **Ley 201 de 1959** de forma similar establece: “se sienta el principio, sano y moralizador, de que el **término de prescripción no corre en contra de quien se encuentra en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho**. Imposibilidad absoluta que puede ser jurídica, como en el caso de acciones subordinadas, pero sobre todo, física: como **EL EVENTO DE LOS DESPLAZADOS** o de quienes, permaneciendo en el mismo lugar, no pueden proceder por la intimidación bajo la cual se encuentran”

**Ley 1152 de 2007** en su Capítulo II Atención a la población desplazada Parágrafo ARTÍCULO 127º: “La Superintendencia de Notariado y Registro, llevará un **registro de los predios y territorios abandonados a causa de la violencia**. Para tal efecto, los Notario Públicos y los Registradores de Instrumentos Públicos, **procederán a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad, o de otros derechos sobre aquellos bienes, cuando tales operaciones se adelanten contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.**3: En cualquier caso, **LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA, LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, LOS PROCESOS DE SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD Y LOS DE JURISDICCIÓN COACTIVA, SE SUSPENDEN EN BENEFICIO DE LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA Y MIENTRAS DURE EL DESPLAZAMIENTO FORZADO.** Norma que aunque hoy no se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico Colombiano, ya que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, tuvo aplicación para la época de los hechos objeto de litis.

### PROCURADURÍA 7 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA DEL CAUCA

Por otra parte aunque la señora CHAVARRIAGA CAMPO manifestó de forma evidente y oportuna, su oposición a las pretensiones de declaratoria de prescripción adquisitiva, con el fin de que se dé pleno cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal vale recordar lo siguiente:

La Ley 1182 DE 2008 que determina el proceso especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble, en forma similar establece: artículo 10. *Oposición*. Como oposición a las pretensiones del demandante, se tendrán en cuenta las objeciones relacionadas con la propiedad, la posesión, la violación de normas jurídicas, el **desplazamiento forzado o cualquier forma de violencia o engaño...**En todo caso, el recurso de revisión de que trata el artículo 379 del Código de Procedimiento Civil, procederá en contra de la sentencia ejecutoriada que resuelva cualquiera de las acciones de que trata el presente artículo, cuando lo allí resuelto **afecte a una persona que tenga la condición de desplazada.**"

Conforme a los anteriores planteamientos y enunciados jurídicos, tenemos que la prescripción no se puede declarar cuando el titular del inmueble se encuentra en la situación de desplazamiento forzado.

### ANÁLISIS PROBATORIO

En el proceso de primera instancia, la demandada aportó como fundamento de su oposición a la declaración de pertenencia, y como prueba de su calidad de desplazada, el registro en el censo de población desplazada de Acción social donde figura desde el mes de Junio del 2000, y la inscripción del predio objeto del proceso en el registro Único de predios por parte del Incoder mediante resolución No. 0060 de Febrero 13 de 2007.

Los anteriores medios probatorios arrojados al expediente permiten afirmar que procesalmente se estableció por parte de la demandada su situación de DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA y que precisamente por esto se encontraba en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho de propiedad, no obstante por ello reitero, que se encuentra especialmente protegida por la Ley, no solamente abarcando esta protección al



01

**PROCURADURÍA 7 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA DEL CAUCA**

individuo desplazado, sino también a los bienes inmuebles de su propiedad, por lo cual resulta claramente improcedente la declaratoria de prescripción pretendida.

En este orden de ideas esta dependencia del Ministerio Público considera que la Sala Agraria del Tribunal debe denegar las pretensiones del apelante y confirmar el fallo proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Popayán.

Atentamente,



**JOSE LUIS LÓPEZ BECERRA**

Procurador 7 Judicial Ambiental y Agrario del Cauca.



ENFERU 24/177